

87  
2ej

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN



OMNIPOTENCIA DEL MINISTERIO  
PUBLICO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
GUSTAVO ADOLFO GOVEA BOTELLO

NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO

1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES,  
CON PROFUNDO AMOR  
Y AGRADECIMIENTO INFINITO.

M-0064193

A MIS HERMANOS,

A MI ABUELITA,

A QUIENES TANTO QUIERO.

AL LICENCIADO  
TOMAS GALLART Y VALENCIA,  
CON ADMIRACION Y RESPETO.

I N D I C E

	Página
<u>INTRODUCCION.-</u>	8
<u>CAPITULO I.-</u>	
BREVES CONSIDERACIONES HISTORICAS DEL MINISTERIO PUBLICO.	10
1o. Derecho Griego.	10
2o. Derecho Romano.	11
3o. Italia Medieval.	12
4o. Derecho Francés.	13
5o. Derecho Español.	14
6o. Derecho Azteca.	15
7o. Epoca Colonial.	16
<u>CAPITULO II.-</u>	
EVOLUCION CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.	20
1o. Constitución de Apatzingán.	20
2o. Constitución Federalista.	20
3o. Leyes Constitucionales de 1836 y Bases Orgánicas de 1843.	20
4o. Bases de Santa Anna.	20
5o. Ley de Comonfort.	21
6o. Proyecto de la Constitución 1856.	21
7o. Constitución de 1857.	22
8o. Constitución de 1917.	24

CAPITULO III.-

Página

LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.	29
1o. Organización.	34
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.	34
2o. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.	38
3o. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	67
4o. Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Fede- ral.	71
5o. El Ministerio Público y su estado de - ventaja respecto al Inculgado y a la - Defensa.	74

CAPITULO IV.-

DECISIONES DEL MINISTERIO PUBLICO QUE VINCULAN LA SUERTE DEL PROCESO.	78
1o. Desistimiento de la Acción Penal.	83
2o. Conclusiones Inacusatorias.	86

CAPITULO V.-

CONCLUSIONES.	91
BIBLIOGRAFIA.	93

\*\*\*\*\*

I N T R O D U C C I O N



## I N T R O D U C C I O N

Siempre me ha llamado la atención la institución del Ministerio Público, pues las actividades que realiza son complejas y variadas.

En este trabajo trataré de exponer la relación jurídica existente entre el Ministerio Público y los otros órganos que participan activamente en la relación procesal.

Doctrinalmente se ha estimado como sujetos de la relación procesal, al Juez, al Ministerio Público y al Procesado; sin embargo, porque en nuestro medio el Defensor adquiere una importancia que lo coloca a la par del Procesado, se han creado diversas opiniones que lo consideran como un cuarto sujeto procesal.

Es pues que en el cuerpo de este trabajo, trataré de abordar las facultades omnímodas, con las que cuenta la institución del Ministerio Público y que a mi modo de ver dejan en desigualdad de circunstancias y en un estado de indefensión a los otros sujetos de la relación procesal.

Para ésto, en los Capítulos Primero y Segundo, hago una breve reseña del devenir histórico y constitucional del Ministerio Público.

En el Capítulo Tercero se entra plenamente al estudio de la institución del Ministerio Público, atendiendo a su concepto, organización y naturaleza jurídica.

Y por último, en el Capítulo Cuarto, se trata el estudio de algunas de las facultades del Ministerio Público y el por qué las estimo como facultades omnímodas.

C A P I T U L O I

## CAPITULO I

### BREVES CONSIDERACIONES HISTORICAS DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público es una de las instituciones más discutidas -- desde su nacimiento e instalación en el campo del del derecho de -- procedimientos penales, debido por una parte, a su naturaleza singular y por otra, a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento.

Sus orígenes continúan siendo objeto de especulación, su naturaleza y funciones aún provocan constantes y enconadas discusiones.

Empero, en un sentido universal los más remotos antecedentes del -- Ministerio Público tal vez puedan encontrarse en el:

#### 1o. Derecho Griego.-

En donde la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado u ofendido quienes a su vez tenían el carácter de denunciadores. Licurgo creó los éforos, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar.

Con el tiempo, los éforos fueron censores, acusadores y jueces. A partir de Pericles, el arcópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas, en caso de que el inculpado hubiese sido injustamente absuelto por los Magistrados.

Los Testemoti tenían la misión de denunciar los delitos ante -- el Senado o ante la asamblea del pueblo para que designara a -- un representante que llevara la voz de la acusación, quien surgía de la misma hasta en tanto se dictara sentencia.

Así como los Testemoti eran los encargados de denunciar el arcópago era el encargado de ejercer la acción penal ante el tri

bunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la Ley.

Por lo consiguiente y a mi modo de ver, esta institución en Grecia fungía como Ministerio Público.

Por su parte el arconte, magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares, por incapacidad, negligencia o ausencia de éstos, o por no ejercitar la acción penal, intervenía en los juicios hasta no llegar a una resolución final.

Es necesario señalar en este punto que a pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico a que llegaron los griegos, la institución del Ministerio Público era desconocida por este pueblo, quizá porque, como ya se indicó anteriormente, la persecución de los delitos estaba a cargo de la víctima y de sus familiares.

## 2o. Derecho Romano.--

También en Roma, en los principios de su eterna grandeza y en el acontecer de los delitos, la acusación podía hacerla cualquier individuo en plenitud de derechos ciudadanos, es decir, todo ciudadano estaba facultado para promoverla, sin embargo cuando el romano se adormeció en su indolencia y los hombres de Breno tocaron a las puertas de la gran urbe; cuando las rivalidades de Mario y Sila produjeron el período de las declaraciones secretas, se abandonó la acusación privada "para encuadrarse en un marco solemne y legal".<sup>(1)</sup> y se adoptó la acusación popular, empero ha de advertirse que el sistema de la ac-

(1) ORONoz SANTANA, Carlos M.--"Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Cárdenas.-- Editor y Distribuidor, Segunda Edición, Año 1983, México, D. F., pag. 40.

ción popular constituye, justamente, un régimen del todo distinto al Ministerio Público.

Ya en las postrimerías del Imperio Romano se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la justicia penal curiosi, statoionori o irinarcos, advocati, fisci y procuratores carisoris, a la par de ser recaudadores y administradores de los bienes del estado; éstos eran autoridades dependientes directamente del pretor y sus funciones estaban circunscritas al aspecto policiaco.

Es insoslayable también destacar que esta gran civilización y a pesar de su altísimo desarrollo jurídico en algunas ramas como la civil, familiar, no conocieron tampoco la institución del Ministerio Público.

### 3o. Italia Medieval.-

En Italia, durante la edad media, al lado de funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos, Juristas como Bartolo, Gaudino y Arotino, los designan con los nombres de sindici, conbules locurum, villarum, o simplemente ministrales; a los cuales se les consideraba como colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos con el carácter de policías y denunciantes y "no propiamente el carácter de promotores fiscales". (2)

Ya en las postrimerías de la edad media y hasta el Siglo XV, - desde los ordenanzas de Felipe el Hermoso, de 1301; de Carlos VIII, de 1493, y de Luis XII, de 1498, se menciona a funcionarios encargados de promover la buena marcha de la administra-

(2) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., Séptima Edición, Año 1983, México, D. F., pág. 55.

ción de justicia, se habla de los fiscales, en la célebre ordenanza de Luis XIV, de 1870, y en la Ley del 7 Pluvioso, Año 9, votada por la Asamblea Constituyente, quienes tienen el encargo de acusar y hacer notar los delitos o excesos, según los vastos testimonios que fuesen aportados, es de hacer notar que la promotoría fiscal no existió como institución autónoma en el sistema de enjuiciamiento inquisitorio creado por el derecho canónico, sino que los fiscales eran funcionarios que formaban parte integrante de las jurisdicciones, por lo que el Juez era el árbitro en los destinos del inculpado y tenía amplia libertad para buscar las pruebas y para utilizar cuantos medios tuviese a su alcance para formar su convicción.

#### 40. Derecho Francés.-

Durante la monarquía francesa, las jurisdicciones formaban parte integrante de los funcionarios al servicio del soberano que impartía la justicia por derecho divino y era exclusivamente al rey; a quien correspondía el ejercicio de la acción penal. La corona, regulaba las actividades sociales, aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes. Como en la época feudal, el monarca tuvo el derecho de vida y de muerte sobre sus súbditos y nadie debía turbar la paz del rey, sin hacerse acreedor a graves castigos.

En el siglo XIII francés hubo procuradores del rey y abogados del rey, regulados por la ordenanza del 23 de marzo de 1302, los cuales actuaban conforme a las instrucciones que recibían del soberano, sin embargo la Revolución Francesa, al transformar las instituciones monárquicas, encomienda las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del rey, a Comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio. Sin embargo, la tradición pesa aún en el ánimo del pueblo y en la Ley del 22 Brumario, Año VIII, se restablece el

procurador general que se conserva en las leyes napoleónicas de 1808 y 1810, y por ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo, aunque con funciones limitadas, siendo la principal, perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas -- como consecuencia de una pena.

Al principio "el Ministerio Público francés estaba dividido -- en dos secciones: una para los negocios civiles y otra para los negocios penales que correspondían, según las disposiciones de la Asamblea Constituyente, el Comisario del Gobierno -- o al acusador público, en el nuevo sistema se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público."<sup>(3)</sup>

Es así como el Ministerio Público francés, tiene a su cargo -- ejecutar la acción penal, perseguir, en nombre del estado, -- ante la jurisdicción penal, a los responsables de un delito, intervenir en el período de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes.

#### 5o. Derecho Español.-

Los liniamientos generales del Ministerio Público francés fueron tomados por el derecho español moderno desde la época del "fuero juzgo" había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; los promotores fiscales obraban en representación del monarca, siguiendo fielmente sus -- instrucciones, en las Leyes de Recopilación de 1576 expedidas por el Rey Felipe II, se les señalan algunas atribuciones: --

(3) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.- Idem pág. 56.

las cuales consistían en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y obrar de oficio, a nombre del pueblo, cuyo representante es el Soberano. Bajo el reinado de Felipe V, se pretendió suprimir las promotorías fiscales en España por decreto de 10 de noviembre de 1713 y por la declaración de principios de lo. de mayo de 1744 y de 16 de diciembre del expresado año, pero la idea no fué bien acogida y se rechazó unánimemente por los tribunales españoles. Durante este mismo reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales. Posteriormente el Procurador Fiscal formó parte de la "real audiencia", interviniendo fundamentalmente a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la corona; protegía a los indios tanto en lo civil como en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la hacienda real y también integraba el tribunal de la inquisición.

Este tribunal figuró con el nombre de Procurador Fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios; y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre éste y el rey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que se dictaban.

#### 60. Derecho Azteca.-

Con referencia a la progresión histórica del Ministerio Público en México, es conveniente atender a la evolución política y social de la cultura prehispánica residente en el territorio nacional, destacando en forma principalísima la organización de los aztecas, es así que haré un pequeño estudio de la organización de los aztecas.

En la organización azteca el derecho no era escrito, sino más bien consuetudinario, en todo se ajustaba al régimen absolutis



ta a que en materia política había llegado el pueblo azteca.

El poder del monarca se delegaba en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el Cihuacoatl es fiel reflejo de tal afirmación, el Cihuacoatl desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos, por otra parte, presidía el tribunal de apelación; además era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fué el Tlatoani, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes.

En conclusión es preciso hacer notar, que la persecución del delito estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl eran jurisdiccionales, por lo cual, no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho.

#### 70. Epoca Colonial.--

Al lograrse la conquista en la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.

La persecución en esa etapa, no se encomendó a una institución o funcionario en particular; el virrey, los gobernadores, las capitanías generales, los corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello.

No fué sino hasta el 9 de octubre de 1549, cuando a través de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los "indios" desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

Guillermo Colín Sánchez nos menciona que al designarse "alcaldes indios", estos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores. <sup>(4)</sup>

Es así como diversos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, trataron de encauzar la conducta de los indios y españoles; y la audiencia como tribunal de la acordada y otros tribunales especiales, se encargaron de perseguir el delito.

Dentro de las funciones de justicia, destaca la figura del fiscal, funcionario importado también del derecho español, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes; aunque en tales funciones representaba a la sociedad ofendida por los delitos, sin embargo, el Ministerio Público no existía como una institución con los fines y caracteres conocidos en la actualidad.

(4) COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, Año 1964, México, D. F., págs. 96 y 97.

El fiscal, en el año de 1527 formó parte de la audiencia, la cual se integró entre otros funcionarios, por dos fiscales; -- uno para lo civil y otro para lo criminal, y, por los oidores, cuyas funciones eran las de realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia.

En lo concerniente al promotor fiscal, éste llevaba la voz acusatoria en los juicios que realizaba la inquisición, siendo el conducto entre ese tribunal y el Virrey, a quien entrevistaba -- comunicándole las resoluciones del Tribunal y la fecha de la celebración del auto de Fé; también denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la Iglesia.

Por lo que respecta a la evolución constitucional del Ministerio Público, lo trataré en el siguiente capítulo.

C A P I T U L O   I I

## CAPITULO II

### EVOLUCION CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

- 1o. Constitución de Apatzingán.- (22 de Octubre de 1814).

Esta constitución incluyó a dos fiscales letrados. Uno de lo penal y otro de lo civil, ante el Supremo Tribunal de Justicia.

- 2o. Constitución Federalista.- (4 de Octubre de 1824).

El fiscal era un funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo expresaba en su Artículo 124, lo mismo hizo el Artículo 140 con los promotores fiscales por lo que respecta a los tribunales de circuito.

- 3o. Leyes Constitucionales de 1836 y Bases Orgánicas de 1843.-

Es decir en la época del centralismo, el fiscal además de considerarlo como en la Constitución anterior, establecieron su inamovilidad como lo mencionaba en su Artículo 2 de la quinta Ley, al referirse a la composición de la Corte Suprema de Justicia, materia también regida por los Artículos 12, Fracción XVIII, 13 y 14. El Artículo 116 de las bases orgánicas de 1843 incluyó a un fiscal en la Suprema Corte, y el Artículo 194 dispuso el establecimiento de Fiscales Generales cerca de los tribunales para los negocios de Hacienda y los demás que sean de interés público.

- 4o. Bases de Santa Anna. (22 de Abril de 1853).

También conocidas como "Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución", elaboradas por Don Lucas Alamán, donde se dispuso el nombramiento de

un Procurador General de la Nación, para que los intereses na  
cionales sean convenientemente atendidos en los negocios con-  
tenciosos que versen sobre ellos, ya estén pendientes o se --  
susciten en adelante promover cuanto convenga a la Hacienda --  
Pública y que se proceda en todos los ramos con los conoci-  
mientos necesarios en puntos de derecho.

Con un sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de  
Ministro de la Suprema Corte de Justicia, en la cual y en to-  
dos los Tribunales Superiores será recibido como parte de la  
Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respec-  
tivo ministerio, y además despachará todos los informes en de  
recho que se le pidan, por el Gobierno. Será movible a volun-  
tad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos,  
de los respectivos ministerios. (Según lo versaba el Artícu-  
lo 9).

50. Ley de Comonfort.- (23 de Noviembre de 1855).

En esta Ley se extiende la intervención de los Procuradores o  
Promotores Fiscales a la Justicia Federal.

60. Proyecto de la Constitución de 1856.-

Señalaba que a todo procedimiento de orden criminal debía pro-  
ceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia --  
del Ministerio Público que sostuviese los derechos de la so-  
ciedad, así, se equiparó a ambos en el ejercicio de la ac-  
ción. En el debate congressional, donde triunfó el criterio --  
adverso al Ministerio Público, por una parte estuvo la posi-  
ción que reprobaba sustraer a los individuos, antidemocrática-  
mente, el derecho de acusar, y por otra el criterio de quie-  
nes observaron lo indebido de que el Juez fuese parte al mis-  
mo tiempo. (Según lo versaba el Artículo 27 que finalmente --

zozobró como lo menciona Sergio García Ramírez. (5)

## 7o. Constitución 1857.-

Sin duda alguna que los Constituyentes de 1857, conocían la - institución del Ministerio Público y su desenvolvimiento en - el derecho francés, pero no quisieron establecerla en México, por respeto a la tradición democrática, porque se consideró - que el particular ofendido por el delito no debía ser susti- tuído por ninguna institución, ya que este derecho correspon- día a los ciudadanos. Además, independizar al Ministerio Pú- blico de los órganos jurisdiccionales retardaría la acción de la justicia, pues se verían obligados a esperar que el Minis- terio Público ejercitara acción penal, y era tanto como mani- atar y reducir al Juez a un estado pasivo y ésto daría lugar a grandes dificultades en la práctica, originando embrollos - y demoras en la administración de justicia, facilitando la im- punidad de los delitos, es así como los miembros del Congreso palparon los graves inconvenientes que ocasionaría quitar al ciudadano el derecho de ocurrir directamente ante el Juez, -- quebrantando los principios filosóficos sustentados por el in- dividualismo (6) (que no cuida más de sí mismo y de sus inte- reses), según se dijo al final y el artículo fué declarado -- sin lugar a votar y se rechazó no volviendo a mencionarse al Ministerio Público en el curso de las discusiones.

En cambio, se consagró la institución de la fiscalía en los - Tribunales de la Federación y con igual categoría que los Mi-

(5) GARCIA RAMIREZ, Sergio.- Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S. A., Cuarta Edición, Año 1983, México, D. F., pág. 234.

(6) GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón.- Diccionario Larouse de la Lengua Es- pañola, Edición 1982, París, Francia.

nistros de la corte.

Por reforma de 1900, el Artículo 91 pasó a organizar la corte exclusivamente con Ministros; conforme al nuevo texto del Artículo 96, quedó a la Ley establecer y estructurar el Ministerio Público de la Federación.

En el intervalo entre nuestras dos constituciones de 1857 y 1917, surgieron diversos ordenamientos secundarios dotados de gran importancia para la historia del Ministerio Público en México. Cítese en primer término el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedido el 29 de Julio de 1862 por el Presidente de la República, Don Benito Juárez, donde se estableció que el fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de ley, siempre que él lo pidiere o la corte lo estimara oportuno; y en segundo término a la ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal, de 15 de Julio de 1869, que aportó al tema un principio de organización al crear tres promotores fiscales, sin unidad orgánica, que habrían de fungir como parte acusadora independientemente del agraviado, en el código de 1880 que adoptó liniamientos franceses; el Ministerio Público quedó conceptuado como una magistratura instituída para pe-  
dir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta. El Ministerio Público fué miembro de la policía judicial, de la que el Juez era el jefe. Así las cosas, el control de la investigación recaía en este último, al paso que la misión de aquél era fundamentalmente requirente. El mismo sistema siguió, sobre el particular, el Código de 1894 que la Ley Orgánica Distrital de 12 de Septiembre de



1903 creó en rigor el cuerpo del Ministerio Público, independientemente del Poder Judicial. En la exposición de motivos se hizo ver que dicho ministerio no era un auxiliar del juzgador, sino una parte procesal. Cronológicamente a la Ley de 1903, siguió la Federal de 1908, "donde se pretende dar una relevancia fundamental al Ministerio Público e inspirándose para ello en la organización de la institución francesa, se le otorga la personalidad de parte en el juicio".

De los preceptos de esta Ley se desprende el intento de imprimirle un carácter institucional y unitario, en tal forma que el Procurador de Justicia representa a la institución.  
(7).

#### 8o. Constitución de 1917.-

En el Constituyente de 1916-1917, fué objeto de significativo interés la institución que ahora nos ocupa. "El Congreso Constituyente de 1916-1917, encargado de elaborar nuestra vigente Constitución, hubo de surgir, de tal suerte, como principal resultado de la ingente labor de legislación social desarrollada por el constitucionalismo, como síntesis misma de los anhelos revolucionarios y ante la consideración fundamental de que la Constitución de 1857 resultaba ya un tanto obsoleta". (8) y en base al cambio tan brusco que provocó esta ley y lo novedoso del sistema, rompieron con la realidad social. Como consecuencia, el sistema inquisitivo siguió observándose y el Ministerio Público continuó en su mejor rutina como organismo auxiliar de los órganos jurisdiccionales.

(7) COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Op. cit. pág. 103.

(8) SAYEG HELU, Jorge.- Introducción a la Historia Constitucional de México, Editorial UNAM, Primera Edición 1978, México, D. F., pág. 143.

Al sucederse el movimiento revolucionario que puso fin a la dictadura del General Díaz y promulgarse la Constitución Política Federal de 1917, se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciendo de éste una institución, un organismo integral para perseguir el delito, con independencia absoluta del Poder Judicial.

Sentados los principios fundamentales de la institución en el Artículo 21 Constitucional, los ordenamientos posteriores se plegaron a aquéllos, como más adelante lo veremos, y adquiere una fisonomía distinta en los postulados esenciales de la revolución mexicana.

Reforma de trascendencia en el procedimiento penal mexicano, es la que previene de los Artículos 21 y 102 Constitucionales, que al reconocer el monopolio de la acción penal por el estado, encomienda su ejercicio a un solo órgano: el Ministerio Público. La Ley fundamental de la República, en vigor, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de incoar de oficio los procesos; se apartó radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de policía judicial que antes tenían asignadas; organizó al Ministerio Público como una Magistratura independiente con funciones propias y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, lo erigió en un organismo de control y vigilancia en las funciones investigatorias encomendadas a la policía judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por los Jefes Políticos, los Presidentes Municipales, los Comandantes de la Policía y hasta los Militares.

Es pues "la Constitución de 1917 la que consagró, con el sis-

tema acusatorio, la definitiva autonomía del Ministerio Público de la Federación, bajo la Jefatura del Procurador General de la República. (9)

Por lo anterior, considero necesario transcribir el proyecto de reforma a la Constitución Política de 1857, al Artículo 21 Constitucional presentado por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, de fecha 10. de Diciembre de 1916 y presentado a la Comisión de Constitución, en el que señaló que "el Artículo 21 de la Constitución de 1857 dió a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la Ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación exclusiva de las penas propiamente tales.

Este precepto abrió una anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo.

La reforma que sobre este particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general sólo dá lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

(9) REVISTA COMUNIDAD, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.- Dirección de Comunicación Social, Año 3, Marzo-Abril 1986, No. 6. (Segunda época).

Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, y en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la Ley.

La misma organización del Ministerio Público a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura.

tura, dará al Ministerio Público, toda la importancia que le corresponde, dejando, exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, ya que no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva, a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía común, la posibilidad que hasta hoy ha tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el Artículo 16, nadie podrá ser detenido, sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo Artículo exige.

(10)

Es a mi modo de ver, que a partir de esta reforma que surge la definitiva autonomía de la institución del Ministerio Público en la vida jurídica de México.

(10) PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 1857.- Secretaría del Congreso Constituyente. Comisión de Constitución. lo. de Dic. de 1916, págs. 11 y 12.

### CAPITULO III

#### LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

Después de conocer la evolución histórica del Ministerio Público considero necesario entrar al estudio de la institución del Ministerio Público en la actualidad, su organización y sus funciones.

Guillermo Colín Sánchez nos dice: "Que el Ministerio Público es una institución dependiente del estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes.  
(11).

El estado al instituir la autoridad, le otorga al Ministerio Público el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad, es por eso que tiene el carácter de representante social.

El Ministerio depende del Poder Ejecutivo por lo que no hay duda de que se trata de un órgano administrativo y así lo contempla nuestro régimen jurídico actual.

Es pues que las atribuciones del Ministerio Público derivan y tienen su fundamento en el Artículo 21 Constitucional y 102 del mismo ordenamiento al preceptuar en el primero de ellos que la persecución de los delitos queda en forma exclusiva reservada a la representación -

(11) COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Op. Cit. pág. 86.

social, y a la policía judicial, la cual está bajo el mando inmediato del primero, facultando en el segundo precepto mencionado al Ministerio Público de la Federación, "preceptuando que la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de -----aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas, intervenir en todos los negocios que la ley determine...", según nos lo menciona Carlos Oronoz Santana (12).

Facultándose también al Procurador General de la República para --- que intervenga en las controversias que se presenten entre los estados de la unión, o bien de estos con la federación, así como en los casos en que intervengan diplomáticos, o que la federación figure rase como parte, siendo además el consejero jurídico del Gobierno.

Al Procurador se le considera funcionario administrativo por las --- siguientes atribuciones:

- a) El Procurador es el funcionario de mayor jerarquía de la Procuraduría.
- b) Cumple con las disposiciones legales que le otorga facultades, atribuciones y competencia.
- c) Cumple con los acuerdos del Jefe de Estado.
- d) Delega facultades.

- e) Acuerda con sus inferiores.
- f) Administra el personal y los puestos que son necesarios en la Procuraduría a su disposición para cumplir con sus cometidos.  
(13).

Es pues que la norma constitucional, las leyes que la organizan, - los demás textos legales y la jurisprudencia, otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal; <sup>(14)</sup> a la cual ---- Carlos M. Ornoz Santana le atribuye cinco caracteres.

- a) El de autonomía, comprendiéndose en el sentido de que la acción penal es independiente tanto del derecho abstracto de -- castigar que detenta el estado, como del derecho referido a -- un caso concreto.
- b) Es PUBLICA, significando con ello que tanto su fin como su objetivo es público, excluyendo así los casos en que prevalecen únicamente intereses privados.
- c) Es INDIVISIBLE, queriendo con ello decir esto que se ejercita acción en contra de todas las personas que cometen un delito sin distinción de personas, se toma por ejemplo práctico el -- hecho que la querrela si se presenta en contra de uno solo o -- se otorga el perdón, favorecerá a todos los participantes por igual.
- d) De PENA, porque al ejercitarla se pretende que recaiga sobre el sujeto activo del delito.

(13) ACOSTA ROMERO, Miguel.- Teoría General del Derecho Administrativo; Editorial Porrúa, S. A., Año 1984, Sexta Edición, pág. 148.

(14) COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Op. cit. pág. 105.



- e) Es UNICA, lo que significa que si bien la pena se señala en cada caso, la pluralidad de tipos penales no alcanza a trascender el proceso, es decir se aplica en forma distinta a cada uno de los delitos. (15)

En otro orden de ideas, el Ministerio Público en el derecho penal primordialmente debe preservar a la sociedad del delito y, en ejercicio de sus atribuciones como representante de la misma, ejercitar las acciones penales.

Dentro de este campo realizará las siguientes funciones específicas:

- a) Investigatoria
- b) Persecutoria y
- c) En la ejecución de sentencia (16)

En cuanto a los principios esenciales del Ministerio Público se le reconocen cuatro, a saber, el de:

- a) JERARQUIA:

---

El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

Las personas que lo integran, no son más que una prolongación del Titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción, y el mando en esa materia es de com

(15) ORONoz SANTANA, Carlos.- Op. cit. págs. 60 y 61.

(16) COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Op. cit. pág. 106.

petencia exclusiva del Procurador.

b) **INDIVISIBILIDAD:**

Esto es nota saliente en las funciones del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representándolo; de tal manera que aún cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan en sus diversos actos a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

c) **INDEPENDENCIA:**

La independencia del Ministerio Público es en cuanto a la jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales.

d) **IRRECUSABILIDAD:**

Es decir, cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la ley señala para las excusas de los magistrados y jueces federales, deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, situación en la que se confiere al Presidente de la República la facultad de calificar la excusa del Procurador General y éste la de los funcionarios del Ministerio Público. (17)

(17) IDEM.- págs. 110, 111.

10. Organización.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Diciembre de 1983.)

La Procuraduría General de la República es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integran la institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que aquélla y a su Titular, en su caso, atribuyen a los Artículos 21 y 102 Constitucionales, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables (18).

En cuanto a las atribuciones del Ministerio Público Federal, son las siguientes:

- a) Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia.
- b) Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.
- c) Representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte e intervenir en las controversias entre los estados, la Federación y entre los poderes de un mismo Estado.
- d) Prestar consejo jurídico al Gobierno.
- e) Perseguir los delitos del orden federal.

(18) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.- Artículo 1.

- f) Representar al Gobierno Federal cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración.
- g) Impartición de justicia.
- h) Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución y con la intervención que en su caso, corresponda a otras dependencias.
- i) Las demás que las leyes determinen. (19)

La vigilancia de la constitucionalidad y legalidad comprende:

- a) La intervención del Ministerio Público Federal como parte en todos los juicios de amparo.
- b) La propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución.
- c) La vigilancia de la aplicación de la Ley en todos los lugares de detención, prisión y reclusión de reos federales (20).

La representación ante las autoridades jurisdiccionales y la intervención en controversias comprende:

- a) La intervención en el juicio de amparo.

(19) IDEM.- Artículo 2.

(20) IDEM.- Artículo 3.

- b) La intervención como representante de la federación.
- c) La intervención como coadyuvante en los negocios en que -- sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la -- administración pública federal.
- d) La intervención como representante de la federación en los casos previstos por la Ley de Nacionalización de Bienes.
- e) La intervención mediante dictámen jurídico en las contro-- versias que se susciten entre los estados de la Federación o entre los Poderes.
- f) La intervención en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales. (21)

La persecución de los delitos del orden federal comprende:

- a) En la averiguación previa, la recepción de denuncias y querellas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 Constitucional, la práctica de todos los actos conducentes a la -- comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del indicado, como elementos -- que fundan el ejercicio de la acción penal, así como la -- protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables.

El Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, y en su caso y oportunidad, para --

(21) IDEM.- Artículo 5.

el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acción el Ministerio Público formulará a la autoridad jurisdiccional, los pedimentos que legalmente corresponda.

- b) Ante los órganos jurisdiccionales, conforme a la competencia de éstos, la intervención como actor en las causas que sigan ante los Tribunales, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos, y de la responsabilidad del inculpado, planteando los excluyentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido, solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan, e interponiendo los recursos ordinarios que resulten pertinentes.
- c) Impugnación, en los términos que la ley prevenga, de las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representación corresponde al Ministerio Público (22).

(22) IDEM.- Artículo 7.

2o. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de Agosto de 1985).

La Procuraduría General de la República, presidida por el -- Procurador, para el despacho de las atribuciones que establecen la Ley Orgánica de la propia Procuraduría y otros ordenamientos aplicables, se integrará con:

- a) Subprocuraduría.
- b) Supervisión General de Servicios Técnicos y Criminalísticos.
- c) Contraloría Interna.
- d) Dirección General de Administración.
- e) Dirección General Jurídica y Consultiva.
- f) Dirección General de Procedimientos Penales.
- g) Dirección de Comunicación Social.
- h) Direcciones.
- i) Delegaciones de Circuito.

Así mismo, la Procuraduría General contará con la comisión interna de administración y programación y con las unidades que

requiera el despacho de las atribuciones de la Procuraduría, - conforme a los acuerdos y manuales que expida el Procurador, - tomando en cuenta las previsiones presupuestales (23).

Asimismo, y en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son auxiliares del Ministerio Público Federal, además de la Policía Judicial Federal y de los Servicios Periciales de la Procuraduría:

- a) El Ministerio Público del Fuero Común, y las Policías, Judicial y Preventiva, en el Distrito Federal y en los Estados de la República, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8o., Fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- b) Los Cónsules y Vicecónsules mexicanos en el extranjero:
- c) Los Capitanes, Patrones y Encargados de naves o aeronaves nacionales, y
- d) Los Servidores Públicos de otras dependencias del Ejecutivo Federal designados para este efecto en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. --- (24).

(23) REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.- Artículo 1.

(24) IDEM.- Artículo 34.



SUBPROCURADURIA.-

Artículo 6. Son atribuciones del Subprocurador:

I. Auxiliar al Procurador en las funciones que le están conferidas;

II. Acordar con el Procurador los asuntos relacionados con las unidades que están bajo su responsabilidad, y los demás que --- aquel le encomiende;

III. Resolver, por delegación del Procurador, los casos de no ejercicio de la acción penal; de conclusiones no acusatorias, o de conclusiones que no comprendan algún delito que resulte probado durante la instrucción, o que fueren contrarias a las constancias procesales, o en las que no se cumpliera con los requisitos que establece la ley procesal; y las consultas formuladas por el Ministerio Público Federal y las prevenciones que la autoridad judicial --- acuerde, a propósito de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado, antes de que se pronuncie sentencia;

IV. Coordinar, supervisar y regular las unidades que se - le adscriban , en los términos de los artículos siguientes;

V. Someter al Procurador los estudios y proyectos de trascendencia que se elaboren en el área de su responsabilidad; y

VI. Las demás que le confieran otras disposiciones o el - Procurador.

Artículo 7. A cargo de la Subprocuraduría habrá un Subprocurador, Agente del Ministerio Público Federal, quien coordinará, supervisará y regulará las funciones que desarrollen las áreas que determine el Procurador.

Artículo 8. La Supervisión General de Servicios Técnicos y Criminales estará a cargo de un Supervisor General, Agente del Ministerio Público Federal, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar, coordinar y regular directamente las funciones de las unidades concentradas de la Policía Judicial Federal y orientar las actividades de las otras unidades de la corporación conforme a las normas aplicables, sin perjuicio de la autoridad y mando inmediatos que tienen los Delegados de Circuito sobre las áreas desconcentradas de dicha corporación, en su correspondiente circunscripción territorial;

II. Supervisar, coordinar y regular las Direcciones de Servicios Periciales, de Participación Social y Control de Estupefacientes.

III. Practicar visitas a las unidades de la Policía Judicial, Coordinaciones de la Campaña contra el Narcotráfico y de los Servicios Periciales en la República a fin de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y las instrucciones del Procurador.

IV. Acordar con el Procurador los asuntos que están bajo la responsabilidad; y

V. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Direcciones Generales.-

Artículo 9. Son atribuciones de la Contraloría Interna:

I. Organizar, instrumentar y coordinar el Sistema integrado de Control de la Dependencia, con apego a las normas y lineamientos

tos que fije la Procuraduría General de la República y la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias;

II. Atender las quejas y denuncias formuladas por el público o por los titulares de las diversas áreas de la Procuraduría relativas al incumplimiento de las obligaciones de servidores públicos de la Dependencia; así como de las quejas que presenten los particulares ante el Ministerio Público por actos de otras autoridades que no constituyan delitos del orden federal, poner los hechos en conocimiento de la autoridad que corresponda resolver y en su caso, orientar legalmente a los interesados.

III. Vigilar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos de control y fiscalización expedidos por las autoridades competentes;

IV. Practicar visitas a las unidades de la Dependencia a fin de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y las emitidas por el Procurador;

V. Vigilar, con auxilio de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y tribunales, la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad.

VI. Llevar a cabo supervisiones y auditorías y formular, con base en los resultados, las recomendaciones procedentes;

VII. Determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos en la dependencia, derivada del incumplimiento de sus obligaciones, adoptar las decisiones que legalmente corres-

pondan en materia de sanciones disciplinarias, y tramitar los recursos de revocación conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VIII. Proporcionar a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación apoyo, información y elementos que ésta requiera para el desempeño de sus atribuciones;

IX. Auxiliar al Procurador en lo relativo a la preparación y ejecución de convenios, para el establecimiento de mecanismos de cooperación con los Estados o con otros organismos; y

X. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Artículo 10. Son atribuciones de la Dirección General de Administración:

I. Coordinar y supervisar las funciones que desarrollan las Direcciones de Recursos Materiales, Recursos Humanos y Recursos Financieros;

II. Proponer al Procurador las medidas necesarias para la mejor organización y el eficaz funcionamiento de la Dependencia, en el orden administrativo;

III. Determinar, previo acuerdo con el Procurador, los lineamientos para la formulación del proyecto de presupuesto de la Procuraduría;

IV. Autorizar los movimientos de personal, las adquisiciones y el ejercicio del presupuesto;

V. Proponer al Procurador y hacer cumplir las normas y di

rectrices relativas a selección, nombramiento, contratación, remuneración, capacitación, desarrollo, control e incentivos del personal de la Procuraduría, sin perjuicio de la directa responsabilidad que corresponde a los titulares y encargados de las diversas unidades de la Procuraduría en lo relativo al personal adscrito a éstas;

VI. Proveer al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales y laborales del personal de la Dependencia;

VII. Proveer lo necesario en materia de servicios generales de la Procuraduría;

VIII. Presentar al Procurador la documentación relativa a las erogaciones que deban ser autorizadas por él, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Participar en la elaboración de las Condiciones Generales de Trabajo, difundidas entre el personal de la Procuraduría y vigilar su estricto cumplimiento;

X. Intervenir en los contratos, convenios, concesiones y permisos que celebre y otorgue la Procuraduría en asuntos de la competencia de la Dirección General de Administración;

XI. Vigilar el cumplimiento de los sistemas de registro, control y bajas de los bienes muebles destinados al uso de la Dependencia;

XII. Proponer al Procurador la designación de los representantes de la Procuraduría ante la Comisión Mixta de Escalafón; y

XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Artículo 11. Son atribuciones de la Dirección General Jurídica y ---

consultiva:

I. Coordinar y supervisar las funciones que desarrollan - las direcciones de Juicios Federales y de Consulta, de Amparo, Técnica Jurídica y de Documentación y Estudios Legislativos;

II. Auxiliar al Procurador en lo relativo a la preparación de los negocios en que deba intervenir, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

III. Coordinarse, previo acuerdo del Procurador, con la - Secretaría de Relaciones Exteriores, para la celebración de actos - internacionales en los que deba intervenir la Dependencia;

IV. Estudiar los negocios sobre los que deba emitir su consejo jurídico el Procurador, formulando los dictámenes respectivos; y

V. Las demás que le confieran otras disposiciones o el -- Procurador.

Artículo 12. Son atribuciones de la Dirección General de Procedi-- mientos Penales:

I. Coordinar y supervisar las funciones que desarrollan - las Direcciones de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos.

II. Vigilar la ejecución de los convenios llevados a cabo por la Institución en materia de procedimientos penales; y

III. Las demás que le confieren otras disposiciones o el Procurador.

Artículo 13. Son atribuciones de la Dirección de Comunicación Social:

I. Planear, organizar, coordinar y ejecutar los programas de comunicación social y de relaciones públicas, de conformidad con los lineamientos que señale la Secretaría de Gobernación, conforme a su competencia, y los que disponga el Procurador.

II. Formular los programas anuales de publicaciones y de comunicación social y, previo acuerdo con el Procurador, presentar los a la Secretaría de Gobernación, para los efectos de la competencia de ésta;

III. Recabar, de las distintas áreas de la Dependencia, los datos, informes y documentos necesarios para la elaboración de los proyectos de boletines informativos;

IV. Elaborar los boletines, documentos informativos especiales o materiales audiovisuales de la Dependencia, y distribuirlos a los medios de comunicación;

V. Recopilar las informaciones relativas a las actividades de la Dependencia y otras que resulten de interés para la misma y hacerlas llegar a las unidades técnicas y administrativas que las requieran;

VI. Mantener un archivo de las informaciones emitidas, así como de las recopilaciones de notas periodísticas, radiofónicas y televisivas;

VII. Planear, organizar y mantener el sistema de evaluación de las informaciones relativas a la Procuraduría, difundidas por los medios de comunicación.

VIII. Elaborar los análisis, resúmenes, compilaciones, y demás documentos escritos, audiovisuales o gráficos relativos a las diversas acciones de la Procuraduría, o a los asuntos en que

ella interviene, así como los que específicamente ordene el Procurador.

IX. Supervisar la impresión de las publicaciones oficiales de la Procuraduría, sin perjuicio de las que el Procurador encargue directamente a otra área; y

X. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Artículo 14. Son atribuciones de la Dirección de Amparo:

I. Intervenir en todos los juicios de amparo, con la representación que le señalan al Procurador General de la República y a sus agentes la fracción XV del artículo 107 Constitucional, y la fracción IV del artículo 5o. y demás relativos, de la Ley de Amparo;

II. Conocer y supervisar los pedimentos que en materia de amparo presenten los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, y la interposición de los recursos en esa materia, de acuerdo con los lineamientos fijados por el Procurador y por la Dirección General;

III. Preparar la denuncia u opinión que deba emitir el Procurador sobre tesis contradictorias sustentadas por órganos de la jurisdicción federal, así como las promociones que haya de formular al Procurador para requerir el conocimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de los asuntos de que ésta deba conocer, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

IV. Coordinar la comunicación con las Delegaciones de Circuito, en lo que se refiere a la intervención de éstas en materia



de amparo; recabar los datos estadísticos en esa área, y evaluarlos, para que sean puestos a la consideración del Procurador General; y

V. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Artículo 15. Son atribuciones de la Dirección de Juicios Federales y de Consulta:

I. Intervenir en los juicios en que la Federación sea parte o tenga interés, así como los que se ventilen en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

II. Intervenir, como coadyuvante, cuando así lo ordene el Procurador, en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la Administración Pública Federal;

III. Preparar la rendición de los informes previos y justificados, y los recursos que procedan en los juicios de amparo, así como contestar los requerimientos que se ordenen por los órganos jurisdiccionales en esa materia, cuando los servidores públicos de la Dependencia sean señalados como autoridades responsables, pero únicamente en tratándose del titular y hasta el nivel de Director de la Procuraduría;

IV. Turnar por acuerdo del Procurador, los asuntos en materia de amparo a las Dependencias del Gobierno Federal, para que los titulares representen al Presidente de la República cuando éste sea señalado como autoridad responsable; y preparar las promociones del Procurador, cuando éste represente al Presidente;

V. Atender las consultas internas de la Dependencia que no estén especialmente encomendadas a otra autoridad, y las que formulen las diversas Dependencias del Gobierno Federal;

VI. Practicar las investigaciones necesarias para determinar los casos en que proceda la acción de nacionalización de bienes, y en su caso girar las órdenes pertinentes para la formulación de demandas, alegatos, escritos y aportación de pruebas;

VII. Intervenir en los procedimientos de extradición, así como en las actuaciones internacionales en los que deba actuar la Procuraduría, y en la observancia de los tratados; y

VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Artículo 16. Son atribuciones de la Dirección Técnica Jurídica:

I. Dictaminar, remitiendo al Procurador o al Subprocurador para su aprobación, los casos de no ejercicio de la acción penal; de conclusiones no acusatorias o conclusiones que no comprendan algún delito que resulte probado durante la instrucción, o que fueren contrarias a las constancias procesales, o en las que no se cumplieren con los requisitos que establece la ley procesal; y las consultas formuladas por el Ministerio Público y las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, a propósito de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado, antes de que se pronuncie sentencia;

II. Elaborar anteproyectos de reglamentos, circulares, acuerdos, instructivos y manuales;

III. Elaborar estudios sobre programas y acciones correspondientes a la procuración e impartición de justicia;

IV. Elaborar estudios jurídicos de asuntos especiales;

V. Dirigir y coordinar la publicación de la Revista Mexi

cana de Justicia; y

VII. Las demas que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Artículo 17. Son atribuciones de la Dirección de Documentación y Estudios Legislativos:

I. Sistematizar información jurídica documental, referida principalmente a la procuración y administración de justicia, y distribuirla entre los servidores públicos de la Institución;

II. Realizar y coordinar estudios jurídicos sobre la legislación nacional y extranjera y aplicarlos;

III. Coadyuvar en la preparatoria de proyectos normativos;

IV. Publicar compilaciones y colecciones legislativas; y -

V. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Artículo 18. Son atribuciones de la Dirección de Averiguaciones Previas:

I. Recibir por conducto de los Agentes del Ministerio Público Federal, las denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delitos del fuero federal, y practicar todas las actuaciones legales conducentes a integrar la averiguación previa, buscando y recabando, con auxilio de la Policía Judicial Federal y los servicios Periciales, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo de los delitos que se investiguen, y las que acrediten la probable responsabilidad de los indiciados, para fundar, en su caso, el ejercicio de la acción;

II. Recibir para la integración de la averiguación previa, los elementos de prueba que presenten los indiciados y quienes legalmente los representen;

III. Adoptar o solicitar a la autoridad judicial, conforme legalmente corresponda, las medidas precautorias procedentes;

IV. Resolver los casos de reserva, incompetencia, acumulación de averiguaciones y los demás que, conforme a las leyes aplicables, procedan durante la averiguación previa, y ejercitar la acción penal;

V. Turnar a la Dirección Técnica Jurídica los expedientes con el respectivo proyecto de acuerdo fundado y motivado, en los casos de no ejercicio de la acción penal; y

VI. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Artículo 19. Son atribuciones de la Dirección de Control de Procesos:

I. Sostener por conducto de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los juzgados o tribunales, el ejercicio de la acción, de acuerdo con las normas aplicables, en las causas que se sigan ante aquéllos solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculpado, planteando las excluyentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido, con la coadyuvancia de éste, en su ca--

so, solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan y realizando los demás actos jurídicos que le competen;

II. Vigilar que se respeten las normas, términos y plazos procesales;

III. Interponer y hacer valer los recursos ordinarios - pertinentes;

IV. Impugnar las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad;

V. Turnar a la Dirección Técnica Jurídica los expedientes, con el respectivo proyecto de acuerdo fundado y motivado, que hayan formulado los Agentes del Ministerio Público, en los casos - de conclusiones no acusatorias o conclusiones que no comprendan al - algún delito que resulte probado durante la instrucción, o que fue-- - ren contrarias a las constancias procesales, o en las que no se -- - cumplieren con los requisitos que establece la ley procesal; y de - consultas formuladas por el Ministerio Público y prevenciones que la autoridad judicial acuerde, a propósito de actos cuya consecuen - - cia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del - inculpado; y

VI. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Artículo 20. La Policía Judicial Federal se estructurará, según - lo determine el Procurador, por las unidades concentradas depen-- - dientes de la Supervisión General y por las desconcentradas bajo - el mando y autoridad de las Delegaciones de Circuito en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, sujetas a la - orientación general que menciona la fracción I del artículo 8, y -

tendrá las siguientes atribuciones:

I. Investigar, por orden del Ministerio Público, la comisión de hechos que constituyan delito;

II. Buscar, por orden del Ministerio Público, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo de los delitos que investiguen y las que acrediten la responsabilidad de los indiciados;

III. Dar cumplimiento a las órdenes de localización, ---aprehensión, arresto, comparecencia, presentación, cateo y cita, --- en la forma que corresponda con arreglo a la ley;

IV. Practicar, en auxilio del Ministerio Público, las diligencias que éste le encomiende;

V. Recibir, en caso de urgencia o en los lugares donde no existan Agentes del Ministerio Público, ni quienes legalmente los sustituyan, denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del fuero federal, y practicar únicamente las diligencias urgentes que el caso requiera, debiendo dar cuenta de inmediato al Agente del Ministerio Público de la jurisdicción, para que acuerde lo conducente;

VI. Recibir, custodiar y trasladar a los detenidos; y

VII. Las demás que le confieran otras disposiciones, el Procurador o los Agentes del Ministerio Público Federal conforme a su competencia.

Artículo 21. Son atribuciones de la Dirección de Control de Estupefacientes:

I. Planear, proponer al Procurador y dirigir los progra-

mas de la campaña contra la producción y comercialización de estu-  
pefacientes, psicotrópicos y otras sustancias nocivas o peligrosas .  
para la salud, tomando en cuenta las prevenciones que sobre éstas -  
contengan la legislación penal y sanitaria y las demás normas apli-  
cables a la materia y sin perjuicio de las atribuciones de otras de  
pendencias;

II. Coordinar, supervisar y controlar la destrucción de -  
plantíos y laboratorios de estupefacientes, psicotrópicos y otras  
sustancias nocivas y peligrosas para la salud, y la destrucción o -  
entrega a la autoridad competente de las sustancias y demás objetos  
decomisados;

III. Aprobar los herbicidas, coadyuvantes y equipo de ope-  
ración y seguridad que se utilicen en la campaña;

IV. Resolver las consultas que el Ministerio Público for-  
mule acerca de la situación jurídica de los indiciados por delitos  
contra la salud, y coordinarse con la Policía Judicial para los ---  
efectos de las investigaciones que sobre esta materia se realicen;

V. Orientar la prestación de los servicios aéreos de que  
disponga la Procuraduría, en coordinación con la unidad correspon-  
diente en lo que respecta a la localización, fumigación y verifica-  
ción de las zonas que abarque la Campaña; y

VI. Las demás que le confieran otras disposiciones o el  
Procurador.

Artículo 22. Son atribuciones de la Dirección de Participación So-  
cial:

I. Estructurar y mantener un sistema de vinculación entre

la Procuraduría General de la República y los diversos sectores representativos de la sociedad, así como promover y reforzar los mecanismos de interrelación con las autoridades competentes de los demás niveles de gobierno, para los efectos de atender los planteamientos tendientes a mejorar los sistemas de procuración e impartición de justicia, en el ámbito federal;

II. Analizar y, en su caso, propiciar el estudio interinstituciones o interdisciplinario de las aportaciones recibidas, y formular las conclusiones y sugerencias que procedan, a fin de someterlas a consideración del Procurador, por el conducto que proceda.

III. Coordinar y concertar acciones para la atención de los problemas relacionados con la farmacodependencia, en apoyo de las atribuciones asignadas a otras autoridades competentes; y

IV. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Artículo 23. Son atribuciones de la Dirección de Servicios Periciales:

I. Formular los dictámenes que, de acuerdo con la ley procesal aplicable, le sean encomendados para la comprobación del cuerpo del delito y las responsabilidades penal del inculcado, en los hechos que puedan ser constitutivos de delitos del fuero federal;

II. Atender las solicitudes de dictamen e información técnica y científica, que soliciten los titulares de las diversas áreas de la Procuraduría, así como las que formulen otras autoridades, en la medida de las posibilidades;

III. Revisar el grado de confiabilidad de las técnicas



que se aplican en los dictámenes periciales, con el objeto de utilizar las más avanzadas y adecuadas en el desempeño de sus atribuciones;

IV. Atender la integración y el manejo del casillero de identificación; y

V. Las demás que le confiéran otras disposiciones o el Procurador.

Artículo 24. Son atribuciones de la Dirección de Recursos Materiales:

I. Ejecutar el proyecto de adquisiciones y programar las mismas con base en las prioridades de cada área;

II. Establecer y desarrollar el sistema de administración de los recursos materiales de la Procuraduría y determinar su adecuada utilización;

III. Efectuar las compras y obtener los servicios que requiera la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones respectivas, así como abastecer los recursos materiales y suministrar los servicios generales;

IV. Llevar el inventario de los bienes de la Dependencia e intervenir en los procedimientos de custodia y destino de los instrumentos y objetos relacionados con delitos sujetos a investigación.

V. Planear, dirigir y ejecutar las operaciones relativas al procesamiento electrónico de datos, así como la instalación y mantenimiento de equipo de comunicaciones de acuerdo a las necesidades de la Procuraduría;

VI. Atender los servicios de transportación aérea de ----- acuerdo a las necesidades de la Dependencia, observando las disposi ciones en materia de aeronavegación;

VII. Proporcionar servicios de consulta bibliográfica y -- documental al personal de la Dependencia y al público en general;

VIII. Atender todo lo relativo a los servicios de corres- pondencia, archivo, mensajería, transportes, talleres, intendencia y, en su caso, vigilancia de muebles e inmuebles de la Procuradu--- ría; y

IX. Las demás que le confieran otras disposiciones o el - Procurador.

Artículo 25. Son atribuciones de la Dirección de Recursos Humanos:

I. Proporcionar a la dependencia, en coordinación con el Instituto Nacional de Ciencias Penales, los recursos humanos adecua dos para el cumplimiento de sus objetivos;

II. Dirigir y coordinar estudios de análisis y valuación de empleos, para integrar el catálogo de puestos y tabuladores de - sueldos de la Procuraduría;

III. Elaborar el programa anual de capacitación de perso- nal, en coordinación con las diversas áreas de la Procuraduría, a--- tendiendo a sus respectivas necesidades;

IV. Ejecutar, en coordinación con el Instituto Nacional -- de Ciencias Penales, los sistemas de reclutamiento, selección, in--- ducción, capacitación, nombramiento y contratación de personal ---- acordes a las necesidades de la Dependencia;

V. Aplicar las normas de ingreso y contratación de personal, así como los cambios de situación de éste, sin perjuicio de la directa responsabilidad que corresponda a los titulares de las respectivas unidades;

VI. Integrar y controlar los expedientes personales de los servidores públicos de la Procuraduría, elaborar los documentos de identidad y expedir constancias y certificaciones que deriven de la relación del servicio público;

VII. Promover y coordinar con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría la ejecución de normas de higiene y seguridad, los ascensos, premios e incentivos, y aplicar, de acuerdo con las Condiciones Generales de Trabajo, las medidas disciplinarias que acuerde la Dirección de Recursos Humanos dentro del ámbito de su competencia;

VIII. Atender las relaciones con el Sindicato Nacional y con los organismos competentes en materia de derechos y prestaciones del personal;

IX. Ordenar, controlar y supervisar los pagos al personal, tanto de plaza como de carácter eventual, por honorarios y en servicio social;

X. Controlar las plazas presupuestales del personal de la Dependencia y los movimientos efectuados en las mismas;

XI. Autorizar, en coordinación con los titulares de las diversas áreas, los honorarios, las vacaciones, las licencias y los cambios de adscripción y radicación del personal de la Procuraduría.

XII. Imponer, reducir y revocar las sanciones a que se

haga acreedor el personal de la Procuraduría, salvo en lo que correspondiera al régimen disciplinario atribuido a otras autoridades.

XIII. Proporcionar a los empleados de la Procuraduría y a sus familiares las prestaciones y servicios sociales, deportivos culturales, médicos de atención primaria y de defunción, en complemento de los servicios que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XIV. Administrar los servicios de prestaciones educativas, docentes, culturales, deportivas y recreativas en los centros infantiles de la Procuraduría, en cuanto no se encuentren adscritos o administrados por el Instituto al que se refiere la fracción anterior;

XV. Apoyar y coordinar los programas del grupo promotor voluntario de la Procuraduría; y

XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Artículo 26. Son atribuciones de la Dirección de Recursos Financieros:

I. Coordinar y elaborar el anteproyecto anual de presupuesto de la Procuraduría, de acuerdo con las necesidades presupuestarias de cada área;

II. Distribuir el presupuesto por designación de partidas e informar a las diversas áreas de la Dependencia sobre el ejercicio de aquél y el sistema de contabilidad aplicable;

III. Coordinar el ejercicio del presupuesto asignado a la Procuraduría y a las entidades sujetas a la coordinación de ésta, -

y vigilar su cumplimiento conforme a las normas aplicables.

IV. Evaluar, presupuestariamente, las actividades que realiza la Dependencia, de acuerdo con los lineamientos generales que señala la Secretaría de Programación y Presupuesto y los especiales que dicte el Procurador;

V. Autorizar, cuando proceda, la documentación que respalda de las erogaciones con cargo al presupuesto y presentar a las autoridades superiores las que deban ser autorizadas por éstas.

VI. Vigilar que todo registro, contable o financiero, de la Dependencia, se efectúe con veracidad y oportunidad, a fin de que presente una fuente de información confiable para la toma de decisiones, y definir lineamientos de operación para el registro de la contabilidad;

VII. Analizar los estados financieros de la Procuraduría y controlar el programa de pagos;

VIII. Elaborar el anteproyecto de adquisiciones de la Dependencia con base en las necesidades señaladas por las distintas áreas administrativas; y

IX. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Delegaciones de Circuito.-

Artículo 27. Las Delegaciones de Circuito son órganos desconcentrados de la Procuraduría General de la República, que actúan con la competencia territorial que determine el Procurador para el ejercicio de las siguientes atribuciones, por acuerdo del propio Titular de la De-

pendencia:

I. Efectuar la supervisión técnica jurídica de las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público, en la zona de su responsabilidad, para el debido desempeño de las funciones que las leyes atribuyen al Ministerio Público;

II. Ejercer autoridad y mando directos, orientar y supervisar, dentro de su circunscripción territorial, las actividades de las Comandancias o Jefaturas de Grupo de la Policía Judicial Federal y de las Coordinaciones Regionales de la Campaña contra el Narcotráfico.

III. Supervisar la intervención de los Agentes del Ministerio Público en los juicios de amparo, juicios federales, de nacionalización y de extradición;

IV. Autorizar, bajo su más estricta responsabilidad, los acuerdos de acumulación de averiguaciones, no ejercicio de la acción penal, reservas e incompetencias que formulen los Agentes del Ministerio Público de la zona a su cargo.

V. Supervisar que en las agencias del Ministerio Público - de su Circuito se atiendan las quejas e instancias de los particulares, formuladas por actos de otras autoridades, en los términos de las disposiciones aplicables al procedimiento para su recepción y desahogo; así mismo, las motivadas por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la Dependencia.

VI. Atender, en su zona, las consultas que, en el ámbito - de su competencia, les formulen los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y el personal que integra las Coordinaciones Regionales de la Campaña contra el Narcotráfico;

VII. Vigilar que los Agentes del Ministerio Público de la Policía Judicial y los elementos de las Coordinaciones Regionales - de la Campaña contra el Narcotráfico, de la zona a su cargo, ejerzan sus atribuciones con estricta observancia de las leyes, funden y motiven adecuadamente sus resoluciones, y actúen con la celeridad y eficacia que requiere una justicia pronta y expedita;

VIII. Acordar los asuntos a su cargo con las autoridades centrales de la Dependencia, conforme a las atribuciones respectivas, sujetarse a las instrucciones que éstas dicten y rendirles oportunamente informe sobre el desempeño de sus actividades y la situación que se observe en la zona de su responsabilidad.

IX. Auxiliar en el Programa de Participación Social; y

X. Las demás que les confieran otras disposiciones o el Procurador.

Disposiciones comunes a las Diversas Unidades Técnicas y Administrativas.

Artículo 28. Los Directores Generales y demás titulares de las diversas áreas que integran la Procuraduría General de la República, tendrán las funciones siguientes:

I. Planear, programar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar el desempeño de las actividades correspondientes a la Dirección o áreas a su cargo;

II. Acordar con su personal, resolver las consultas que el mismo les formule e instruirlo para el oportuno y eficaz cumplimiento de sus atribuciones;

III. Acordar con su superior jerárquico los asuntos de su competencia;

IV. Elaborar el programa de capacitación de personal, de acuerdo a las necesidades de su área;

V. Intervenir en la selección para el ingreso, ascensos, estímulos y recompensas de su personal, responsabilizándose directamente de que se cumplan los requisitos de ingreso;

VI. Intervenir en los movimientos administrativos del personal a su cargo y autorizar, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos, las vacaciones y licencias del mismo;

VII. Formular los programas de trabajo y el anteproyecto de presupuesto de egresos, relativos al área de su responsabilidad;

VIII. Asesorar técnicamente, en asuntos de su especialidad, a los titulares de otras áreas de la Dependencia que lo soliciten;

IX. Formular dictámenes, opiniones e informes solicitados por sus superiores;

X. Emitir opiniones para la modificación de las disposiciones que se relacionan con las atribuciones a su cargo;

XI. Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que les sea requerida por otras dependencias del Ejecutivo Federal, de acuerdo a las directrices y normas que establezca el Procurador;

XII. Recabar datos estadísticos del área y evaluarlos para



informar al superior jerárquico;

XIII. Procurarse los informes y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, observando las normas específicas que rijan la materia de que se trate.

XIV. Rendir oportunamente, a su superior inmediato, los informes relativos al desempeño de las actividades del área de su competencia;

XV. Atender y disponer la debida atención al público en lo que corresponde a los asuntos encomendados a la unidad bajo su responsabilidad;

XVI. Establecer mecanismos de colaboración entre las áreas de su responsabilidad; y

XVII. Las demás que les asignen otras disposiciones o el Procurador.

Artículo 29. Las unidades técnicas y administrativas a que se refieren los Capítulos IV y VII del presente Reglamento, estarán a cargo, respectivamente, de un Supervisor General, un Contralor Interno, Directores Generales, Directores y Delegados de Circuito, quienes tendrán, cuando así lo requiera la naturaleza de sus funciones, la calidad de Agentes del Ministerio Público. Los titulares de dichas unidades serán auxiliados para la distribución y el despacho de los asuntos atribuidos a aquéllas, por los servidores públicos subalternos que sean necesarios, según lo prevengan los acuerdos y manuales que expida el Procurador, tomando en cuenta la naturaleza de la función y las previsiones presupuestales.

Capacitación, Adiestramiento y Selección de Personal.

Artículo 30. Para el buen desempeño de las atribuciones asignadas a la Procuraduría:

I. Se contará con un programa anual de capacitación, atendiendo a las necesidades de todas las áreas de la Procuraduría;

II. Se promoverán entre el personal de la Dependencia ---- cursos de capacitación técnica y profesional;

III. Se organizarán los cursos, en coordinación con el Instituto Nacional de Ciencias Penales, y se llevarán a cabo las prue--bas conducentes a la debida selección del personal al servicio de la Dependencia; y

IV . El ingreso de los Agentes del Ministerio Público Federal quedará sujeto al exámen de oposición, independientemente de las prevenciones anteriores; pero en igualdad de circunstancias se dará preferencia a quienes hayan aprobado los cursos en el Instituto Na--cional de Ciencias Penales.

Suplencias.

Artículo 31. Sin perjuicio de lo previsto por otras normas aplica--bles, en los casos de ausencia temporal, o excusa, el Procurador se--rá suplido por el Subprocurador y, en ausencia o excusa de éste, --- por el Supervisor General.

Artículo 32. El Subprocurador o el Supervisor General, durante su -ausencia temporal o excusa, serán suplidos por el Director General o Director adscrito que señale el Procurador.

Artículo 33. El Contralor Interno, los Directores Generales o Directores y los demás servidores públicos, en ausencia temporal o excusa

serán suplidos por el personal de la jerarquía inmediata inferior, o por quien determine el Procurador; pero tratándose de algún Delegado de Circuito, éste será suplido, en todo caso, por quien disponga el Procurador.

3o. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de Diciembre de 1983).

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que aquélla atribuyen los Artículos 21 y 73, Fracción VI, base 5a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y de las demás disposiciones legales aplicables (25).

La institución del Ministerio Público del Distrito Federal - presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su Titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el Artículo 7 de esta Ley:

- a) Perseguir los delitos del orden común.
- b) Velar por la legalidad en la esfera de su competencia.
- c) Proteger los intereses de los menores, incapaces.
- d) Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal.

(25) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.- Artículo 1.

e) Las demás que las leyes determinen (26).

En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

En la averiguación previa:

- 1o. Recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre conductos o hechos que puedan constituir delito.
- 2o. Investigar delitos del orden común.
- 3o. Practicar las diligencias necesarias y allegarse a las -- pruebas que considere pertinentes para la comprobación -- del cuerpo del delito y la probable responsabilidad para fundamentar en su caso, el ejercicio de la acción penal.
- 4o. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte interesada, cuando esté comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trate, exigiendo garantías suficientes si se estimare necesario.
- 5o. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo.

En relación al ejercicio de la acción penal:

- 1o. Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, solicitando las órdenes

(26) IDEM.- Artículo 2.

de aprehensión de los presuntos responsables.

- 2o. Solicitar, en los términos del Artículo 16 Constitucional las órdenes de cateos que sean necesarias.
- 3o. Determinar los casos en que proceda el no ejercicio de la acción penal, porque no satisfagan los requisitos del --- Artículo 16 Constitucional.
- 4o. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora, a las personas detenidas en casos de flagrante delito o de urgencia, en los términos a que aluden las disposiciones - constitucionales y legales ordinarias.

En relación a su intervención como parte en el proceso:

- 1o. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden -- dictada por éste, en los términos señalados por el Artícu lo 107, Fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitu-- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2o. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los -- efectos de la reparación del daño.
- 3o. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos.
- 4o. Formular conclusiones en los términos señalados por la --- Ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que

correspondan y el pago de la reparación del daño.

5o. Interponer los recursos que la Ley concede y expresar los agravios correspondientes.

6o. Las demás atribuciones que señalen las leyes <sup>(27)</sup>.

(27) IDEM.- Artículo 3.

40. Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de Agosto de 1985).

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, --- como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despacho de los asuntos, en términos de las disposiciones constitucionales, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y otras disposiciones legales, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes -- del Presidente de la República (28).

Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho - de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contará con los siguientes Servidores Públicos y Unidades Administrativas:

10. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
20. Subprocurador de Averiguaciones Previas.
30. Subprocurador de Procesos.
40. Contralor Interno.
50. Dirección General de Averiguaciones Previas.

(28) REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D. F., Artículo 1.



- 6o. Dirección General de Policía Judicial.
- 7o. Dirección General de Servicios Periciales.
- 8o. Dirección General de Procesos.
- 9o. Dirección de Consignaciones.
- 10o. Dirección de Representación Social en lo Familiar y Civil.
- 11o. Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión.
- 12o. Dirección General de Administración y Recursos Humanos.
- 13o. Dirección de Administración.
- 14o. Dirección de Recursos Humanos.
- 15o. Dirección de Programación de Actividades y Recursos.
- 16o. Dirección del Instituto de Formación Profesional.
- 17o. Dirección de Coordinación Interna.
- 18o. Dirección de Prensa y Difusión.

Las Subdirecciones Generales, Direcciones y Subdirecciones de Area, Jefaturas de Departamentos, de Oficina, de Sección y de Mesa y los Servidores Públicos que señale este reglamento y las oficinas administrativas que se requieran y establezcan por acuerdo del Titular de la dependencia, las que deberán contener y especificarse en el Manual de Organización de la misma (29).

(29) IDEM.- Artículo 2.

Es pues, y a manera de resúmen, que sin la institución del Ministerio Público (Federal o del orden Común), no puede haber averiguación de delitos ni ejercicio de la acción penal. En estos aspectos, lo que la Constitución llama "persecución de los delitos", es de carácter monopólico, y por tanto el Ministerio Público no puede ser sustituido o representado, y mucho menos abstenerse de intervenir en esa función, ya que en este último caso resulta que sin su intervención, la misión penal resultaría imposible bajo nuestro sistema constitucional. (30)

Por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus jurisprudencias dice:

#### JURISPRUDENCIA

ORDEN DE APREHENSION.- Para dictarla es necesario que lo pida el Ministerio Público y si ése no solicita dicha orden, el Juez no tiene facultades para expedirla.

QUINTA EPOCA:

TOMO XVIII, pág. 440.- Cordero, Rafael

TOMO XIX, pág. 233.- Navarro, Francisco

TOMO XIX, pág. 251.- Ramírez, Francisco

TOMO XIX, pág. 1287.- Pérez, Ricardo

TOMO XIX, pág. 1287.- Mancio, Everildo

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, Primera Sala. Pág. 291.

(30) REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA 86, No. 3, Volúmen IV, Julio, Septiembre 1986.  
CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Evaluación de las Funciones del Ministerio Público Federal.

5o. El Ministerio Público y su Estado de Ventaja Respecto al Inculpado y a la Defensa.

Esto acontece en la vida diaria y en situaciones diversas que recordaremos:

Al Ministerio Público se pueden entregar los expedientes para que los estudie fuera del local del juzgado, pero no a la otra parte.

"No se entregarán los procesos a las partes, las cuales podrán imponerse de ellos en la Secretaría, en los términos que expresa este Código. Al Ministerio Público se le podrán entregar cuando, a juicio del Juez no se entorpezca por ello la averiguación". (31)

"Podrán entregarse al Ministerio Público los expedientes para que los estudie fuera del local del Tribunal, pero no a las demás partes que intervengan en ellos. Estos y el ofendido podrán imponerse de los autos en la Secretaría del Tribunal, debiéndose tomar las medidas necesarias, para que no los destruyan, alteren o sus-traigan". (32)

El erario público soporta los gastos de diligencias promovidas por el Ministerio Público, no así los de las solicitudes por el inculpado, salvo que el Ministerio Público haga suya esta solicitud.

"Todos los gastos que se originen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas por un Tribunal, Juez, o promovidas por el Ministerio Público, se pagarán por el que los promueva". (33)

(31) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL: ART. 15.

(32) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES: ART. 23.

(33) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D. F. : ART. 23.

"Todos los gastos que se originen en las diligencias de policía judicial, en las acordadas por los tribunales a solicitud del Ministerio Público, y en las decretadas de oficio por los tribunales, -- serán cubiertos por el Erario Federal. (34)

En ausencia del juzgador la policía de audiencias se ejercita por el Agente del Ministerio Público (Artículo 68, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Ciertas resoluciones cuyo éxito reclama sigilo (cateo, aprehensión, providencias precautorias, aseguramiento, etc.), sólo se notifican al Ministerio Público.

".....En los casos a que se refiere la segunda parte del artículo anterior, las resoluciones que deban guardarse en sigilo solamente se notificarán al Ministerio Público. En las demás no será necesaria la notificación personal al inculcado, cuando éste haya autorizado a algún defensor para que recabe las notificaciones que deban hacersele." (35)

Al promoverse cuestión de competencia, de oficio, por un tribunal, se ordena que resuelva oyendo previamente al Ministerio Público, -- pero no se dispone que él oiga al inculcado.

"La declinatoria puede iniciarse y sostenerse de oficio por los Tri bunales, y para tal efecto se oirá la opinión del Ministerio Público y se resolverá lo que se estime procedente, remitiéndose, en su caso, las actuaciones por conducto del Ministerio Público a la auto ridad que se juzgue competente." (36)

(34) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- Artículo 36.

(35) IDEM: Artículo 105.

(36) IDEM: Artículo 431.

En materia de competencia el Ministerio Público tiene una intervención superior a la del inculpado, lo que se ilustra por el Artículo 455 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Los Tribunales no pueden entablar ni sostener competencia alguna, sin audiencia del Ministerio Público".

Además la suspensión del procedimiento sólo puede ser pedida por el Ministerio Público.

"Para suspender el procedimiento bastará el pedimento del Ministerio Público, hecho con fundamento en los artículos anteriores. El Juez lo decretará de plano sin substanciación alguna. Asimismo, se podrá suspender el procedimiento, a petición del inculpado o su representante, dando vista al Ministerio Público". (37)

También el Ministerio Público designa al Tribunal competente, cuando no sean aplicables ni eficaces para decidir acerca de quién debe conocer de los procesos acumulados, ni el criterio de categoría, ni el de antigüedad de las diligencias, ni el de gravedad de los delitos.

---

(37) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL: Artículo 481.

C A P I T U L O I V

DECISIONES DEL MINISTERIO PUBLICO QUE VINCULAN  
LA SUERTE DEL PROCESO

## CAPITULO IV

### DECISIONES DEL MINISTERIO PUBLICO QUE VINCULAN LA SUERTE DEL PROCESO

Parte fundamental de este trabajo es, estudiar cómo algunas decisiones del Ministerio Público, limitan la actividad del Juzgador (Poder Judicial).

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el Ministerio Público, es autoridad durante la averiguación previa y parte en el proceso desde que ejercita la acción penal. También se ha indicado que el carácter de autoridad que tiene el Ministerio Público en la Averiguación Previa, se pone de manifiesto por cuanto a sus actuaciones en esta fase tienen valor probatorio. Expresamente afirma otra tesis que en sus pedimentos procesales el Ministerio Público no es una autoridad, sino tiene el carácter de parte en el juicio, y contra sus actos no puede hacerse valer el amparo, puesto que dichos actos no producen por sí mismos, una situación de derecho, porque no están investidos de imperio, sino que su eficacia jurídica depende de la resolución de los Tribunales, por lo mismo pueden obsequiar que desechar su petición.

Sin embargo, se ha manifestado que dentro del proceso el Ministerio Público puede recuperar su carácter de autoridad, lo cual ocurre al formular conclusiones inacusatorias y desistirse de la acción penal que no hay duda que son funciones de imperio dentro del proceso.

Y es por ello que aún cuando el Ministerio Público aportó debidamente los elementos del cuerpo del delito:

"El funcionario de policía judicial y el tribunal, en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito como base del procedimiento penal."

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite - la existencia de los elementos que integran la descripción de la - conducta o hechos delictuosos, según lo determina la ley penal. - Se atenderá para ello en su caso, a las reglas especiales, que para dicho efecto previene este Código." (38)

Y también acreditó la presunta responsabilidad, y estando reunidos los requisitos del Artículo 16 Constitucional, consigna la Averiguación previa al Juez competente y éste radica el asunto para --- efectos del Artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales y dentro de las 48 horas le toma su declaración preparatoria y en su caso dicta auto de formal prisión como lo mencionan los Artículos 19 y 20 Constitucionales que a la letra dicen:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se le imputa al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado o la infracción de esta disposición - hace responsable a la autoridad que ordene la detención - o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o -- carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

(38) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES: Artículo 168.



Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gobe-  
la o contribución, en las cárceles, son abusos que serán  
corregidos por las leyes y reprimidos por las autorida---  
des."

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las  
siguientes garantías:

1o. Inmediatamente que lo solicite será puesto en liber-  
tad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus  
circunstancias personales y la gravedad del delito que -  
se le imputa, siempre que dicho delito merezca ser casti-  
gado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor  
de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la  
suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad  
u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para -  
asegurarla bajo la responsabilidad del juez en su acepta-  
ción.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de .....  
\$ 250,000.00, a no ser que se trate de un delito que re-  
presente para su autor un beneficio económico o cause a  
la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la -  
garantía será, cuando menos, tres veces mayor al benefi-  
cio obtenido o al daño ocasionado.

2o. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por  
lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunica---  
ción o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

3o. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de  
las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a  
la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y  
causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho

punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

4o. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

5o. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ---ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime neces--sario al efecto y auxiliándosele para obtener la compare--cencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre -que se encuentren en el lugar del proceso.

6o. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jura--do de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiére el delito, siempre que -este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de -prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden pú--blico o la seguridad exterior o interior de la nación.

7o. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

8o. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de -delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiem--po.

9o. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su con--fianza, o por ambos, según su voluntad. En su caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los de--fensores de oficio para que elija el que o los que le con--

vengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces necesite. Y

10o. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención".

En este orden de ideas "Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

a) Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquel se rehusó a declarar.

b) Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad.

c) Que en relación a la fracción anterior, esté demostrada la presunta responsabilidad del acusado, y

d) Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia eximiente de responsabilidad o - que extinga la acción penal". (39)

Una vez cumplidas todas las formalidades enunciadas, en los Artículos 19 y 20 Constitucionales, se dá marcha al proceso y el Ministerio Público en un momento determinado puede hacer valer sus funciones de imperio, ¿Cómo?, mediante:

#### I. DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL.

El Artículo 21 Constitucional, al confiar la persecución de los delitos, y el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, lo hizo sin traba y sin distinciones de ninguna - especie; así, si el Agente del Ministerio Público se desiste de la acción penal, aún violando la Ley Orgánica respectiva, esto será motivo para que se le siga el correspondiente juicio de responsabilidad, más no para anular su pedimento, ni menos para que los Tribunales se abroguen las atribuciones que son exclusivas del Ministerio Público y manden - continuar el procedimiento, a pesar del pedimento de no acusación, pues esto equivale al ejercicio de la acción penal y a perseguir un delito, violando abiertamente el Artículo 21 Constitucional.

Al efecto el Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales dice:

"Que el sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

Fracción II: Cuando el Ministerio Público lo solicite, en (39) IDEM: Artículo 161.

el caso al que se refiere el Artículo 138: "El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal:

que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que exista en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad". (40)

Además cuando el Procurador de Justicia oyendo el parecer de los agentes auxiliares, da instrucciones a los Agentes del Ministerio Público, adscritos a los Tribunales Penales para que se desista de la acción penal, obra como parte y debe desecharse por improcedente la demanda de amparo que contra él se interpone.

"El Agente del Ministerio Público y el Procurador General de Justicia señalados como responsables no obraron como autoridades sino como partes, al desistirse de la acción penal, por lo que contra tal acto que de ellos se reclama es improcedente el amparo, en términos de las fracciones XVIII del Artículo 73 en relación con la Fracción I del Artículo 10. de la Ley de Amparo, a contrario sensu, y es operante el sobreseimiento fundado en el Artículo 74, Fracción III, de la propia Ley." (41)

(40) IDEM: Artículo 138.

(41) QUINTA EPOCA: Tomo CV, pág. 801, 5206/49 mayoría de 5 votos.

"De los casos de Improcedencia, Artículo 73, el juicio de amparo es improcedente.

.....Fracción XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

Artículo 10. El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda -- controversia que se suscite:

Fracción I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.....

Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

.....Fracción III. Cuando durante el juicio apareciere o sobrevi--niere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el ca--pítulo anterior.....

## II. CONCLUSIONES INACUSATORIAS.

También el Artículo 298 señala que el sobreseimiento procede:

Fracción I: Cuando el Procurador confirme o formule conclusiones no acusatorias, las cuales procederán ya sea -- porque no existió el delito o existiendo no sea imputable al procesado, o porque se dé en favor de éste alguna de -- las causas de justificación u otra eximente de los pre-- vistos en el Capítulo IV, Título I, Libro Primero del Código Penal Federal.

Dicho auto de sobreseimiento en México, y así lo contem-- plan los Códigos Procesales, acarrea los mismos efectos -- que una sentencia absolutoria, incluso la firmeza de cosa juzgada, una vez que causa ejecutoria el auto correspon-- diente. En consecuencia, ocasiona cesación del procedi-- miento, archivo de lo actuado y absoluta libertad del imputado.

Como corolario y como pretensión de éste trabajo es señalar que no obstante que la Constitución Política del país en su Artículo 21 señala que la imposición de las penas -- es propia y exclusiva de la autoridad judicial, al tener el Ministerio Público durante el proceso funciones de imperio (desistimiento de la acción y conclusiones no acusa-- torias) limita la facultad decisoria del juzgador no obstante que haya sido el mismo órgano investigador quien -- puso en actividad al órgano jurisdiccional, pues éste no puede ir más allá de la acusación del Ministerio Público pues sería una flagrante violación al propio Artículo 21 Constitucional.

TITULO I. LIBRO PRIMERO DEL CODIGO  
PENAL PARA EL D.F. EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA  
REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Circunstancias excluyentes de responsabilidad.

Artículo 15. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I. Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible;

II. Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio;

III. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1a. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

2a. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

3a. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa  
y

4a. Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente repara-



ble después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima - defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de - los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que revelen la posibilidad de una agresión.

IV. El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro.

V. Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley;

VI. Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

VII. Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

VIII. Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo;

IX. Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciera por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad: y

X. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

Artículo 16. El que se exceda en la defensa legítima, por intervenir la tercera o cuarta circunstancia de las enumeradas en la segunda parte de la fracción III del Artículo 15, será penado como delincuente por imprudencia.

Artículo 17. Las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal se harán valer de oficio.

C O N C L U S I O N E S

## CAPITULO V

### C O N C L U S I O N E S

1o. En el orden del enjuiciamiento criminal, sujetos principales son, el Juez, el Ministerio Público y el inculpa--do. A éstos cabría agregar, entre nosotros, al Defensor, como sujeto sui géneris, dado que en ningún caso puede se guirse proceso alguno al margen de la defensa.

2o. El Ministerio Público, es el órgano al cual se le ha conferido la investigación que servirá de base al proceso.

3o. El Ministerio Público es parte pública en cuanto tiene caracter de órgano del estado, y forzosa además, porque en algunos regímenes como el nuestro, sólo él puede ejerci tar acción penal. Debe intervenir, pues, de modo indispen sable para que exista proceso.

4o. La idea de partes nos lleva a considerar a dos suje tos en igualdad de circunstancias, que a mi modo de ver, - en la práctica no se dá pues el Ministerio Público goza de privilegios que las partes no poseen.

5o. Se afirma que en sus pedimentos procesales el Ministe rio Público no es autoridad, sino que tiene el carácter de parte en el juicio. Y contra sus actos no puede hacerse - valer el amparo, puesto que dichos actos no producen, por sí mismos, una situación de derecho porque no están inves tidos de imperio sino que su eficacia jurídica depende de la resolución de los Tribunales, que lo mismo pueden obse quiar que desechar su petición.

6o. Sin embargo, vemos también que en la práctica, el Mi nisterio Público, dentro del proceso recupera su carácter

de autoridad, lo cual ocurre al formular conclusiones inacusatorias y desistirse de la acción penal, que son funciones de imperio dentro del proceso.

7o. Estas funciones de imperio con las que cuenta el Ministerio Público durante el proceso, a mi modo de ver vinculan la suerte del proceso pues obligan al Juzgador a sobreseer, puesto que como lo marca el Artículo 21 Constitucional el Juzgador no puede ir más allá de la acusación del Ministerio Público.

8o. Dicho auto de sobreseimiento surte los mismos efectos de una sentencia absolutoria. Y una vez ejecutoriado tendría valor de cosa juzgada, por lo que si el Ministerio Público hace valer sus funciones de imperio dentro del proceso el Juez estará obligado a absolver al procesado.

9o. El Ministerio Público al tener funciones de imperio durante el proceso, limita la actividad decisoria del Juez.

10o. El Ministerio Público al ser un órgano administrativo, dependiente del Poder Ejecutivo, puede en determinado momento, por cuestiones políticas, sociales y hasta familiares, dejar en desigualdad de circunstancias al Juzgador. (Poder Judicial).

B I B L I O G R A F I A

## B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

- ACOSTA ROMERO, Miguel.- Teoría General del Derecho Administrativo; Editorial Porrúa, S.A. Año 1984. Sexta Edición. México, D.F.
- ADATO, Victoria y GARCIA RAMIREZ, Sergio.- Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Primera Edición. México, D.F.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. Año 1964. México, D.F.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio.- Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. Año 1983. México, D.F.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición. Año 1983. México, D.F.
- ORONoz SANTANA, Carlos M.- Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor. Segunda Edición. Año 1983. México, D.F.
- SAYEG HELU, Jorge.- Introducción a la Historia Constitucional de México. Editorial U.N.A.M. Primera Edición. Año 1978. México, D.F.

## L E G I S L A C I O N :

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931.- México, Editorial Porrúa, 1982. 34a. Edición.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934.- México, Editorial Porrúa, 1982. 34a. Edición.

- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.  
México, Editorial Porrúa, 1985, 34a. Edición.
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.  
México, Editorial Porrúa, 1985, 34a. Edición.
- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL.  
México, Editorial Porrúa, 1985, 34a. Edición.
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL.  
México, Editorial Porrúa, 1985, 34a. Edición.

O T R A S F U E N T E S :

- GARCIA PELAYO Y GROSS Ramón.- Diccionario LAROUSE de la Lengua Española. Edición 1982. París, Francia.
- REVISTA COMUNIDAD.- Procuraduría General de la República.- Dirección de Comunicación Social. Año 3. Marzo y Abril 1986. No. 6 Segunda Epoca.
- REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA 86.- No. 3 Volúmen IV. Julio y Septiembre.
- PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 1857. Secretaría del Congreso Constituyente.  
Comisión de Constitución 1 Die 1916.

M 0064193